

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS22/3

29 de enero de 1996

(96-0276)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COCO DESECADO

Comunicación del Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 24 de enero de 1996, dirigida por la Misión Permanente del Brasil al Presidente del Órgano de solución de Diferencias, se distribuye a petición de la Delegación de ese país.

Tengo el honor de adjuntarle copia del documento SCM/193 relativo a los derechos compensatorios que aplica el Brasil a las importaciones de coco desecado elaborado procedentes de Filipinas. Se hizo referencia a esta cuestión en la reunión del Comité de la Ronda de Tokio celebrada el 31 de octubre de 1995.

Como se expone en el documento, en el transcurso de los últimos meses el Brasil y Filipinas se han enfrentado, no sólo a cuestiones sustantivas relacionadas con la medida adoptada por el Brasil, sino también al problema de la legislación aplicable en virtud de la cual debe solicitarse la celebración de consultas. El Brasil opina que, por las razones señaladas en el documento, el único marco jurídico aplicable a la diferencia es el Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, mientras que Filipinas sostiene la opinión contraria.

Al objeto de dilucidar la cuestión y procurar examinar de forma transparente el tema con todos los miembros del Comité, la Misión del Brasil ha solicitado que el documento en cuestión se distribuya, como documento del Comité, a todos los miembros del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos V, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio) antes del 31 de enero.

Considerando que, a petición de la Misión de Filipinas, se ha incluido este asunto en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que está previsto que se celebre el 31 de enero, le ruego que la presente carta, así como el documento adjunto SCM/193, se distribuya como documento de la OMC con la signatura DS a todos los Miembros de la OMC antes de la reunión del OSD.

El Brasil considera que el OSD no es el foro adecuado para examinar la diferencia con Filipinas y desea que el documento SCM/193 se distribuya a todos los Miembros de la OMC únicamente a título informativo y sin perjuicio de los derechos que le asisten en virtud del Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ni de su posición sobre la legislación aplicable.

**ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO**

RESTRICTED

SCM/193

26 de enero de 1996

Distribución especial

(96-0274)

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

Original: inglés

BRASIL - APLICACIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS A
LAS IMPORTACIONES DE COCO DESECADO ELABORADO
PROCEDENTES DE FILIPINAS

Comunicación del Brasil

Se ha recibido de la Misión Permanente del Brasil la siguiente comunicación, de fecha 24 de enero de 1996.

Tengo el honor de adjuntarle un documento preparado por el Brasil en el que expone su posición en relación con los derechos compensatorios que aplica a las importaciones de coco desecado elaborado procedentes de Filipinas. Se hizo referencia a esta cuestión en la reunión del Comité de la Ronda de Tokio celebrada el 31 de octubre de 1995.

Como se expone en el documento, en el transcurso de los últimos meses el Brasil y Filipinas se han enfrentado, no sólo a cuestiones sustantivas relacionadas con la medida adoptada por el Brasil, sino también al problema de la legislación aplicable en virtud de la cual debe solicitarse la celebración de consultas. El Brasil opina que, por las razones señaladas en el documento, el único marco jurídico aplicable a la diferencia es el Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, mientras que Filipinas sostiene la opinión contraria.

Al objeto de dilucidar la cuestión y procurar examinar de forma transparente el tema con todos los miembros del Comité, le ruego que el documento en cuestión se distribuya, como documento del Comité, a todos los miembros del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos V, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio) antes del 31 de enero.

La Misión Permanente del Brasil en Ginebra presenta a continuación información pertinente acerca de la adopción de derechos compensatorios sobre las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas.

I. Resumen de la investigación y marco jurídico

1. Las autoridades brasileñas iniciaron las investigaciones sobre las subvenciones concedidas a las industrias transformadoras de coco en Filipinas y otros cuatro países mediante Aviso Público SECEX N° 40, de fecha 21 de julio de 1994.

2. Las investigaciones se basaron en el Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Acuerdo de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias), en el que son parte Filipinas y el Brasil.

3. Tras las conclusiones preliminares, las autoridades del Brasil aplicaron derechos compensatorios provisionales a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas, mediante Aviso Público N° 113, de fecha 23 de marzo de 1995. Posteriormente, llegaron a la conclusión de que las subvenciones existían de hecho y aplicaron medidas compensatorias definitivas a las importaciones de coco desecado elaborado procedentes de Filipinas, mediante Aviso Público N° 11, de fecha 10 de agosto de 1995.

II. Debates con los interlocutores filipinos

4. El 10 de noviembre de 1995, el Representante Permanente de Filipinas en Ginebra envió una carta al Presidente del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias en la que informaba de que el Gobierno de la República de Filipinas deseaba iniciar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Acuerdo de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Brasil respondió el 14 de noviembre que, puesto que no se habían solicitado ni celebrado consultas formales de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio, no sería procedente pasar al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 17. El Brasil indicó asimismo que estaba dispuesto a entablar consultas formales si así lo solicitaba Filipinas.

5. El 27 de noviembre de 1995, el Representante Permanente de Filipinas envió una carta al Representante Permanente del Brasil en la que solicitaba la celebración de consultas formales de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. En su respuesta, de fecha 8 de diciembre de 1995, el Brasil señaló que su Misión Permanente estaba dispuesta a entablar consultas "siempre que quedara entendido entre ambas partes que dichas consultas se celebrarían exclusivamente de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias [...] con arreglo al cual se realizaron las investigaciones sobre las subvenciones concedidas a la producción de coco y se aplicaron los derechos compensatorios".

6. El 13 de diciembre de 1995, Filipinas replicó que la respuesta del Brasil constituía una denegación de la solicitud de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994.

7. El 10 de enero de 1996, el Brasil reiteró una vez más el contenido de su anterior carta de fecha 8 de diciembre, en la que se informaba de que el Brasil estaba dispuesto a entablar consultas con Filipinas en relación con los derechos compensatorios aplicados por el Brasil a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas. Puesto que la investigación y la aplicación de los derechos compensatorios definitivos se habían realizado de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio pertinente, el Brasil consideraba que el marco jurídico de las consultas sobre esta cuestión no era otro que el mencionado Código de la Ronda de Tokio, que seguía en vigor hasta el final del año en curso a efectos de solución de diferencias.

8. Por lo tanto, el Brasil ha propuesto a Filipinas en tres ocasiones la celebración de consultas formales. La Misión del Brasil no ha recibido en ningún momento respuesta alguna aceptando esas ofertas.

9. En carta de fecha 16 de enero de 1996, el Gobierno de Filipinas informó al Gobierno del Brasil de que había decidido solicitar el establecimiento de un grupo especial.

III. Argumentos del Brasil

10. La posición del Brasil sobre esta cuestión es la siguiente:

- a) la pretensión de Filipinas de que debe aplicarse a esta diferencia el artículo VI del GATT de 1994 es inaceptable para el Brasil y plantea importantes cuestiones de sistema, que son de interés para todos los Miembros de la OMC;
- b) la investigación llevada a cabo por el Brasil comenzó en 1994, de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- c) el Código de la Ronda de Tokio está en vigor hasta el 31 de diciembre de 1996 y puede ser invocado por Filipinas;
- d) Por otra parte, el alcance del artículo VI del GATT de 1947 es diferente jurídicamente del correspondiente al artículo VI del GATT de 1994. El artículo VI del GATT de 1947, interpretado por los Acuerdos de la Ronda de Tokio, abarca una serie concreta de derechos y obligaciones; el artículo VI del GATT de 1994, interpretado por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, otra serie concreta de derechos y obligaciones. La invocación del artículo VI del GATT de 1994 supone la adopción de los criterios específicos de los Acuerdos de la OMC frente a los de los Acuerdos de la Ronda de Tokio. Por consiguiente, el hecho de invocar ahora el artículo VI del GATT de 1994 en una diferencia iniciada de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio constituiría un intento de aplicar un marco jurídico inadecuado;
- e) cualquier propósito de situar el presente caso dentro del ámbito de aplicación de los Acuerdos de la OMC constituye un intento de eludir la aplicación de la legislación adecuada;
- f) en ningún momento se han celebrado consultas formales entre las Misiones del Brasil y de Filipinas en Ginebra, pese a las reiteradas ofertas presentadas por el Brasil a tal efecto.

VI. Conclusiones

11. En resumen, el Brasil reitera que está dispuesto a celebrar consultas con la Misión de Filipinas sobre la base de las disposiciones pertinentes del Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

12. El Brasil considera que este asunto reviste especial interés para todos los Miembros de la OMC puesto que, en términos sustantivos, no se reduce al tema de la adopción de un determinado nivel de derechos compensatorios. De hecho, el aspecto fundamental es la cuestión de la aplicación del marco jurídico adecuado.